

Dictamen n.º: **468/26**
Consulta: **Alcaldesa de San Sebastián de los Reyes**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **22.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 22 de julio de 2022, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de San Sebastián de los Reyes, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en el carril bici del Paseo de Europa, de San Sebastián de los Reyes, que atribuye al mal estado de la vía y a unos bolardos situados junto a la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de julio de 2023, el interesado antes citado, actuando representado por un letrado, presentó en el registro del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes un escrito de solicitud de inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido el 23 de junio de 2022, sobre la 1:00 horas, cuando circulaba en patinete eléctrico por el carril bici del Paseo de Europa, de esa localidad, a la altura del Hospital Infanta Sofía.

Refiere el reclamante que la caída se produjo, tras impactar contra unos bolardos de hierro situados junto al carril bici. Añade que tras producirse el suceso se personó la Policía Local, pero que no se levantó atestado.

Explica que el accidente le ocasionó lesiones de gravedad, entre otras, múltiples fracturas craneofaciales, por fractura del macizo frontal, requiriendo cuatro intervenciones quirúrgicas, hospitalización prolongada y otros tratamientos posteriores. Señala que en el momento de la reclamación no ha alcanzado la sanidad y que muy probablemente tendrá importantísimas secuelas que detalla e indica que, la prolongada baja médica subsiguiente determinó que fuera despedido en octubre de 2022.

Atribuye la producción y agravación del daño a la existencia de dichos bolardos y también a las irregularidades del pavimento, que afirma que constituyen un peligro para los usuarios de la vía.

Cuantifica provisionalmente el importe de su reclamación en 35.667,34 €, que desglosa significando las cuatro intervenciones quirúrgicas, 7 días de perjuicios muy graves, 18 días de perjuicios graves, 60 días de perjuicios moderados y 300 días de perjuicio básico, 5 puntos de secuelas estéticas, 3 por la afectación del nervio ocular, 2 puntos por los daños en el paladar, 4 por otras secuelas dentales y 1 punto por las secuelas de la traqueotomía. Se indica, además, el afectado no había sido indemnizada, ni iba a serlo, por la misma causa.

Adjunta a su reclamación diversa documentación médica, comprensiva de diversos informes hospitalarios y de seguimiento clínico que acreditan que sufrió un traumatismo craneoencefálico y facial de carácter grave, con múltiples fracturas en el macizo facial que precisaron tratamiento quirúrgico reconstructivo, con varias intervenciones quirúrgicas y un amplio periodo de hospitalización,

seguido de otros tratamientos ambulatorios y controles. Igualmente, los informes recogen la necesidad de tratamiento farmacológico continuado, consumo habitual de analgésicos y otros medicamentos y la persistencia de una grave afectación funcional.

También aporta el parte de baja laboral y sus prórrogas, así como diversas fotografías del lugar, que muestran una amplia acera y un carril bici en su lado interior, en aparente buen estado, junto a una zona descampada en cuyo extremo más cercano al carril bici se encuentran 8 bolardos metálicos de poca altura -folios 1 al 27-.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El día 17 de julio de 2023, se comunicó al reclamante, a través de su letrado, la incoación del procedimiento, la normativa rectora, su instrucción por una funcionaria técnica del Servicio de Patrimonio del ayuntamiento y que resultaba aplicable el carácter desestimatorio del silencio, si transcurridos 6 meses, no se resolviera expresamente.

Adicionalmente, se interesaba del reclamante que acreditara en el plazo de los 10 días siguientes, so pena tenerlo por desistido de su reclamación, ex. artículo 68.1 de la LPAC, la representación del letrado que actuaba en su nombre y que concretara las particularidades del accidente y de los elementos a los que se atribuía y que precisara los medios de prueba que utilizaría para acreditar el nexo causal entre el daño y el servicio público, con particular mención de los testigos, si los hubiera.

El 20 de julio y el 2 de agosto siguientes se presentaron un escrito de subsanación y complemento de la reclamación y diverso

material probatorio documental, consistente en 8 nuevas fotografías del lugar, 2 planos del lugar, el parte de intervención policial, un documento privado de encargo de la representación al letrado actuante y el señalamiento de tres testigos, que se indica que acompañaban al accidentado esa noche, señalando únicamente sus nombres y apellidos.

Explica el reclamante en su escrito, en relación con la dinámica del accidente, que tuvo lugar el 23 de junio de 2022, sobre la 1:00 horas, cuando circulaba en patinete eléctrico por el carril bici del Paseo de Europa, e indicando que la caída se produjo al intentar esquivar a dos peatones que invadían el carril, momento en el que, al pasar por una zona con baches, irregularidades o suciedad, perdió el control del vehículo y se precipitó contra unos bolardos metálicos situados junto al carril bici.

El parte de intervención policial aportado, suscrito por dos agentes de la Policía Local de San Sebastián de los Reyes, en relación con los hechos ocurridos en la madrugada del día 23 de junio de 2022, sobre las 02:31 horas, en la Glorieta Mariano Barbacid, indica que los agentes, mientras prestaban servicio, fueron comisionados por la emisora para acudir al lugar al haber tenido conocimiento de la caída de un conductor de patinete eléctrico. A continuación, el parte recoge textualmente: *“Que personados en el lugar, informaron a los actuantes que la persona caída y unos acompañantes, dada la cercanía del centro hospitalario, se habían acercado por su propio pie.*

Que ya en la entrada del Servicio de Urgencias del centro, los agentes pudieron entrevistarse con los identificados, así como otros miembros del grupo de amigos del acompañante, quienes manifestaron haber consumido bebidas alcohólicas y que, en un momento determinado, el accidentado se subió al vehículo para, a continuación,

caerse del mismo, dada la falta de habilidad mantener la verticalidad sobre el aparato, debido a su intoxicación etílica”.

Finalmente, los agentes señalan que, a la vista de las características del suceso, no consideraron que se tratara de un siniestro vial, motivo por el cual no se instruyó atestado, limitándose su actuación a la identificación de los implicados y del vehículo, así como a la remisión del correspondiente informe para su constancia.

Mediante nueva diligencia instructora se solicitó al Servicio Técnico Municipal la emisión de informe que concretara, si habían tenido conocimiento de alguna irregularidad que presentara el asfalto del carril bici en el emplazamiento indicado por el reclamante el día 23 de junio de 2023, y las actuaciones realizadas, en su caso. Especificar si su mantenimiento se prestaba directamente por este Ayuntamiento o por un tercero, identificándolo a efectos del trámite de audiencia preceptivo. Indicar que función tenían los bolardos señalados por el interesado -folio 50-.

El 24 de octubre de 2023, se emitió informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, indicando que se había tenido conocimiento de los hechos a raíz de la solicitud de informe realizada por la Sección de Patrimonio, de 31 de agosto de 2023.

En punto a las circunstancias del carril bici, se señala que no constaba la existencia de irregularidades en el firme del carril bici, en el lugar indicado por el reclamante, en la fecha del accidente y, además, que no se habían llevado a cabo actuaciones de reparación en esa zona.

Asimismo, se indica que el mantenimiento de la vía pública se realizaba en ese momento en virtud del contrato de mantenimiento CON 78/20, adjudicado a la empresa Teodoro del Barrio, S.A.L.

En relación con los bolardos, se indica que los mismos se encontraban ubicados en el interior de una parcela, presumiblemente de titularidad municipal, si bien se remitía a la Sección de Patrimonio para su determinación exacta y que, dichos elementos fueron instalados con la finalidad de impedir el acceso de vehículos a la parcela desde el paso de peatones, evitando su utilización como zona de estacionamiento indebido.

Igualmente, se menciona que con posterioridad se habían habilitado nuevas zonas de aparcamiento en las inmediaciones, lo que había reducido dicha problemática.

Finalmente, el informe indica que los bolardos se sitúan fuera del carril bici, dentro de la parcela referida, y que tanto el carril bici, de doble sentido, como la acera adyacente presentan dimensiones suficientes para el tránsito seguro de ciclistas y peatones.

Consta el subsiguiente emplazamiento y la remisión de las actuaciones a la contratista, con fecha 12 de enero de 2024.

También se efectuó la remisión de la copia del expediente a la aseguradora municipal, efectuando alegaciones su representación. En las mismas se indicaba que no se consideraba acreditada la mecánica de producción del accidente y, por tanto, el nexo causal que vinculara su producción con el servicio público municipal.

Adicionalmente, se destacaba que los bolardos no se emplazaban dentro del carril bici, ni en la vía pública, sino en el interior de una parcela privada; que la acera y el carril bici se encontraban en adecuado estado de conservación y finalmente, que en el atestado policial se evidenciaba que las condiciones de la vía pública no fueron las que propiciaron el accidente

Incorporado todos ello al expediente, se confirió trámite de audiencia a la reclamante, a través de su representación letrada, el día 31 de marzo de 2026.

Se efectuaron nuevas alegaciones por el reclamante el día 15 de abril de 2026, destacando en primer lugar la irregular paralización de la instrucción del procedimiento entre el mes de agosto de 2023 y el 31 de marzo de 2026.

Por lo demás, en cuanto al fondo, se recalcaba que los bolardos existentes en el lugar no se encontraban debidamente señalizados, ni contaban con elementos que garantizaran su correcta visibilidad, destacando su notable peligrosidad. A la vista de todo ello se reiteraba en sus pretensiones indemnizatorias y se comunicaba que el perjudicado había debido someterse a tres intervenciones más, teniendo otra programada y que le había sido reconocida la incapacidad laboral permanente, adjuntando la correspondiente resolución e interesando que se le diera vista integra del expediente y, posteriormente, se le concediera un plazo razonable para efectuar alegaciones.

Se remitió copia de las actuaciones al letrado del reclamante, constando el acceso la documentación con fecha 19 de mayo de 2026 - folio 47-.

No constan efectuadas alegaciones finales por el reclamante.

Sin más trámites, con fecha 30 de junio de 2026, se dictó propuesta de resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, por no considerarse suficientemente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales afectados.

TERCERO.- El día 3 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 462/25, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal D.^a Carmen Cabañas Poveda, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día indicado en el encabezamiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada, pero superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (ROFCJA), aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su

regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega, producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

No obstante, debemos precisar que actúa representada por un letrado sin que se haya acreditado debidamente la representación, pues únicamente consta a tal fin un documento privado. Sobre el particular debemos recordar que, como viene señalando esta Comisión Jurídica Asesora, es necesario que la representación en el procedimiento administrativo se acredite por un medio válido en derecho –*ex* artículo 5. 3.º y 4.º LPAC–, lo que hubiera requerido la presentación de un poder notarial, o, al menos, un apoderamiento *apud acta* conferido ante un funcionario. En cualquier caso, la Administración ha dado por válida la representación, por lo que analizaremos el fondo del asunto, sin perjuicio de que antes de resolver el procedimiento, el instructor deba requerir que la representación se acredite en la forma debida.

De otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, en cuanto titular de la competencia de los servicios de infraestructura viaria, *ex* artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

La circunstancia de que la ejecución de la competencia esté encargada a un contratista, no elude la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de repetir frente a la

contratista, en su caso, por lo que debe garantizarse su adecuada audiencia en el procedimiento administrativo.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que el accidente tuvo lugar el día 23 de junio de 2022 y la reclamación se formuló el día 21 de julio siguiente, sin perjuicio de lo cual, según ha resultado acreditado el reclamante ha debido someterse a más de 7 intervenciones quirúrgicas y sus lesiones no se encontraban estabilizadas en el momento de la formulación la reclamación. De ese modo, debemos tener la reclamación por formulada en plazo legal.

Respecto al procedimiento seguido, observamos que se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante, entre la que se encontraba el informe de actuación de la policía Municipal en el suceso, recogiendo las manifestaciones de los acompañantes del accidentado que presenciaron el suceso y, conforme a lo previsto en el artículo 81.1 de la LPAC se ha solicitado el informe preceptivo del departamento responsable de la conservación de las vías públicas.

Después la incorporación de todo ello, se ha dado audiencia al reclamante, a la contratista y a la aseguradora municipal y, finalmente, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, que se ha superado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC para resolver y notificar la resolución, permaneciendo el procedimiento paralizado durante casi tres años, sin que consten circunstancias que lo justifiquen. A propósito de lo expuesto, debemos recordar que como viene indicando esta Comisión Jurídica Asesora, una excesiva tardanza en su tramitación, resulta contraria al principio de buena administración que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (recurso 1652/2019), *«está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido recogido en la carta de derechos fundamentales de la unión europea (artículos 41 y 42) y como explica el propio Tribunal Supremo “...no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene - debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos”»*.

Ahora bien, como hemos mantenido en anteriores dictámenes, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido [artículos 24.1 y 24.3 b) de la LPAC], ni en consecuencia a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se recoge en el art. 106.2 de la Constitución Española, que garantiza

el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, previsión desarrollada por la LRJSP en su título preliminar, capítulo IV, artículos 32 y siguientes.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

La existencia de un daño puede tenerse por acreditada en este caso, toda vez que en los informes médicos se consigna que el reclamante sufrió daños de enorme consideración en la cabeza, por lo que debió someterse a varias intervenciones quirúrgicas y a diversos tratamientos posteriores, resultando finalmente incluso incapacitado para el ejercicio de toda actividad laboral, a consecuencia de la gravedad del accidente.

Sea como fuere, la existencia de los daños, no resulta determinante, sin más, de la existencia de la responsabilidad pretendida, resultando imprescindible acreditar que se encuentran vinculados causalmente, de firma directa y sin intervención de elementos extraños con las deficiencias del servicio público. Así, en cuanto a la relación de causalidad, es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la

responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama, sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto.

Así pues, corresponde al reclamante probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública o, como se invoca en este caso, de la presencia en la misma de elementos peligrosos e inadecuados. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el supuesto analizado, la reclamante atribuye el accidente y sus graves consecuencias a la presencia en un lugar muy próximo al carril bici de unos bolardos no señalizados, siendo uno de ellos el elemento con el que impactó la cabeza del reclamante y manifestando que, previamente, se desestabilizó al intentar esquivar a algunas personas que caminaban por el carril bici y más tarde se golpeó con ese elemento que no debiera haber estado emplazado en ese lugar, por su peligrosidad.

En prueba de sus afirmaciones, el interesado aportó diversa documentación médica y las fotografías del lugar que, muestran que en una parcela descampada aledaña al carril bici se encuentran diversos bolardos.

De las mismas fotografías resulta la evidencia, confirmada por el informe del servicio, de que los bolardos no estaban situados en el

carril bici, que propiamente era el lugar previsto para la circulación de las bicicletas y otros vehículos como el patinete en el que circulaba el reclamante. Además, también se constata que el estado de conservación del pavimento del carril bici era adecuado.

Sea como fuere, ni las fotografías, ni los informes médicos sirven para acreditar la mecánica del percance, según doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora (*v. gr.* dictámenes 168/16, de 9 de junio; 458/16, de 13 de octubre; 197/25, de 10 de abril; 212/25, de 23 de abril y 441/25, de 24 de septiembre).

Tampoco resulta concluyente de ordinario, en casos de caídas, el informe de la Policía Municipal, pues habitualmente se limita a recoger la información proporcionada por quien ha sufrido el percance, por lo que resulta inadecuado para tener por probada la relación de causalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso, debemos señalar que se produce una particular circunstancia, que resulta recogida expresamente por los agentes intervinientes en el informe policial, donde consta que los mismos se entrevistaron directamente con los acompañantes del reclamante, que estaba presentes en el momento del percance, y que les manifestaron con toda claridad las circunstancias en las que se produjo, indicando que el accidentado presentaba en ese momento un notable estado de intoxicación alcohólica y que no era capaz, siquiera, de mantener la verticalidad en el patinete.

De lo expuesto resulta que en el curso del expediente ha quedado acreditado que los elementos determinantes del accidente no fueron las circunstancias de la vía, ni la presencia en sus proximidades de los bolardos; sino las circunstancias personales en que se encontraba el reclamante, que resultaban completamente inadecuadas para manejar

un patinete eléctrico. No resulta ocioso recordar al hilo de lo expuesto que el artículo 21.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece: *“El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”*.

Además, y como ha tenido ocasión de manifestar esta Comisión jurídica asesora, en el caso de patinetes eléctricos, su alto grado de inestabilidad hace necesaria una atención especial y su utilización implica la asunción de unos mayores riesgos de accidente, sin que se pueda trasladar la responsabilidad a la administración titular de la vía, salvo que existan deficiencias de especial entidad que no puedan eludirse con una conducción diligente y atenta. Así lo recogíamos en nuestro Dictamen 659/23, de 14 de diciembre y en otros posteriores, al igual que se indica en las acertadas consideraciones efectuadas en el Dictamen 276/22, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Castilla y León al referir que *“... el patinete eléctrico es un vehículo no exento de riesgo, por lo que su uso exige un control continuo de su funcionamiento, así como de la vía por la que se circula con el fin guardar el equilibrio, pues cualquier obstáculo, por mínimo que sea, puede provocar la pérdida de aquel y la consiguiente caída”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 22 de julio de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 468/26

Sra. Alcaldesa de San Sebastián de los Reyes

Pza. de la Constitución, 1 – 28701 San Sebastián de los Reyes